

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-554/2019

RECORRENTE: JOSÉ MANUEL
HERNÁNDEZ ELGUERO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: RODOLFO ARCE
CORRAL

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecinueve

Sentencia que **desecha** de plano la demanda porque no implica el análisis de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente ni se advierte un error judicial evidente.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA	4
3. IMPROCEDENCIA	4
3.1. Consideraciones del Tribunal local.....	7
3.2. Consideraciones de la Sala Toluca	7
3.3. Consideraciones que sustentan la tesis	11
4. RESOLUTIVO.....	14

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

1. ANTECEDENTES

1.1. Convocatoria a jefe de tenencia. El tres de octubre de dos mil diecisiete, el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, expidió una convocatoria para elegir al jefe de tenencia en Jesús del Monte.

1.2. Declaración de Validez de la elección. El nueve de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión Especial Electoral Municipal del Ayuntamiento de Morelia, declaró la validez de la elección de jefe de tenencia de Jesús del Monte, de los integrantes de la planilla integrada por José Manuel Hernández Elguero y Raúl Manuel Aguilar Sánchez, propietario y suplente respectivamente.

1.3. Nombramiento de jefe de tenencia. El catorce de noviembre de dos mil diecisiete, el entonces presidente municipal le expidió el nombramiento a José Manuel Hernández Elguero, como jefe de tenencia de Jesús del Monte, para que ejerciera como auxiliar de la autoridad del municipio de Morelia.

1.4. Instalación del actual Ayuntamiento. El primero de septiembre de dos mil dieciocho, en sesión solemne y pública, se instaló y tomaron protesta los integrantes del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, para el periodo 2018-2021¹.

¹ De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

1.5. Juicio ciudadano local. El once de julio de dos mil diecinueve, el ciudadano Isaías Alcaráz Machado presentó en el Tribunal local, un juicio ciudadano para controvertir la omisión del Ayuntamiento de Morelia de aprobar y emitir la convocatoria para elegir al jefe de tenencia de Jesús del Monte y de los encargados del orden para el periodo 2018-2021. En dicho juicio compareció como tercero interesado el hoy actor.

1.6. Sentencia del Tribunal local (JDC/50/2019). El veinte de septiembre del año en curso, el Tribunal local resolvió el expediente referido, en el cual le ordenó al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, a través de la Comisión Especial Electoral aprobar y emitir la convocatoria para elegir al jefe de la tenencia de la tierra de Jesús del Monte.

1.7. Juicio ciudadano federal. El veintisiete de septiembre del año en curso, el hoy actor presentó a la Sala Toluca un juicio ciudadano federal para controvertir la decisión del Tribunal local.

1.8. Sentencia Impugnada (ST-JDC-150/2019). El diecisiete de octubre de este año, la Sala Toluca resolvió confirmar la decisión del Tribunal local relativa a que se actualizaba la omisión del Ayuntamiento de Morelia de aprobar y emitir la convocatoria para elegir al jefe de tenencia de Jesús del Monte y encargados del orden para el periodo 2018-2021.

1.9. Recurso de reconsideración. El veintiuno de octubre siguiente, José Manuel Hernández Elguero interpuso un recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Toluca.

1.10. Turno. Mediante acuerdo de veintidós de octubre, el magistrado presidente de esta Sala Superior turnó el expediente **SUP-REC-554/2019** a la ponencia del magistrado instructor.

1.11. Radicación. En su oportunidad el magistrado ponente acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente recurso, porque se controvierte la sentencia de una sala regional de este Tribunal, cuya revisión está reservada de forma exclusiva a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior de conformidad con los artículos 189, fracciones I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

Se estima que el presente recurso de reconsideración es improcedente, pues **no satisface el requisito especial de procedencia** consistente en que la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad ni los actores plantean argumentos respecto a dichos temas; tampoco se estima que se esté ante un caso que implique la revisión de una violación grave a alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral y en el que la Sala Toluca no haya adoptado alguna medida necesaria para garantizar que se observen tales principios; o que el caso suponga la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente ni se advierte error judicial evidente.

Por tales razones, la demanda **del recurso debe desecharse** de plano en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

El numeral 61 de la mencionada ley prevé que el **recurso de reconsideración procede** únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores²; y
- b) En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución³.

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que se ha considerado que el recurso de reconsideración también procede en **contra de sentencias de las salas regionales en las que:**

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁴ normas partidistas⁵ o normas consuetudinarias de carácter electoral,⁶ por considerarlas contrarias a la Constitución.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales⁷.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁸.

² Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

³ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁴ Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Todos los criterios jurisprudenciales que se citan en la presente sentencia pueden ser consultados en la dirección electrónica: http://intranet/IUSE/portada_iuse2_boton1.htm

⁵ Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

⁶ Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

⁷ Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

⁸ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente **SUP-REC-57/2012 y acumulado.**

- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias⁹.
- Se hubiera ejercido el control de convencionalidad¹⁰.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance¹¹.
- Se advierta un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹².
- Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente importante y trascendente para el orden constitucional¹³.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente

⁹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹² Jurisprudencia 12/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

¹³ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

inaplicación o interpretación constitucional; o bien, la importancia y trascendencia del criterio que implique la resolución del caso.

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y la demanda respectiva debe desecharse de plano.

En el caso concreto se observa que, **en la sentencia reclamada, no se realiza ejercicio alguno de inaplicación** de una disposición, **ni se lleva a cabo una interpretación directa** de alguna regla o principio constitucional, ni se actualiza alguna otra hipótesis de procedencia del recurso.

3.1. Consideraciones del Tribunal local

El Tribunal local declaró fundado el agravio planteado por diverso ciudadano que controvertía la omisión del Ayuntamiento de Morelia de aprobar y emitir la convocatoria para elegir al jefe de tenencia de Jesús del Monte y encargados del orden para el periodo 2018-2021.

En esencia, el Tribunal local consideró que se actualizaba la omisión imputada al órgano municipal, el cual, a partir de su instalación cuenta con sesenta días para convocar y noventa para elegir al jefe de tenencia correspondiente, situación que no ocurrió y que fue reconocida por el propio órgano municipal.

En consecuencia, le ordenó al Ayuntamiento en funciones que emitiera la convocatoria respectiva.

3.2. Consideraciones de la Sala Toluca

El ahora actor controvertió ante la Sala Toluca, la decisión del Tribunal local de ordenarle al Ayuntamiento de Morelia que, a través de su Comisión Especial Electoral, aprobara y emitiera una convocatoria para elegir al jefe de tenencia en Jesús del Monte.

Para el actor, lo ordenado por el Tribunal local, vulneraba sus derechos humanos, así como su derecho a ser votado en las vertientes de acceso, permanencia y ejercicio del cargo, pues él fue electo para un periodo de tres años, cierto y determinado.

El actor alegó también que el Tribunal local realizó una incorrecta interpretación de los artículos 62 de la Ley Orgánica Municipal y 23 del Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública Municipal, ya que al señalar la norma que el periodo para el que son elegidos los jefes de tenencia será por un periodo igual al de los Ayuntamientos, no refiere necesariamente al periodo de gestión del ayuntamiento, sino que puede interpretarse también que refiere al mismo periodo, es decir, a los tres años que corresponden al periodo de cualquier ayuntamiento.

Finalmente, el actor alegó que el Tribunal local no realizó un test de proporcionalidad de los derechos de quienes votaron por la jefatura de tenencia y de quien ostenta el cargo.

La Sala Toluca consideró que los conceptos de agravio eran **infundados**, ya que, contrario a lo expuesto por la parte actora, la determinación del Tribunal responsable fue conforme a Derecho.

La Sala Toluca resolvió que debía estarse a lo dispuesto por la norma, en el tenor de que solo se ejercerá como jefe de tenencia, por el lapso que dure en funciones el Ayuntamiento que organice las elecciones correspondientes; es decir, la vigencia del cargo de jefe de tenencia está supeditada al mismo periodo para el cual fue electo el Ayuntamiento que se encuentra en funciones. Máxime que no existe disposición alguna que establezca un periodo determinado para la duración del encargo de un jefe de tenencia.

Para la Sala Toluca, los jefes de tenencia, como auxiliares de la administración municipal, deben permanecer mientras ésta se encuentre en funciones, pues de estimar lo contrario, se traduciría en un

desconocimiento de la obligación y atribuciones de las subsecuentes administraciones municipales de convocar a la renovación de tal cargo, así como de garantizar que, durante su periodo de gestión, organicen las elecciones de autoridades auxiliares de manera libre, y que sean auténticas y periódicas como lo establece la constitución federal.

En efecto, en atención a la naturaleza de auxiliar del Ayuntamiento reconocida a los jefes de tenencia, es dable sostener que el periodo durante el cual fungirá dicha figura debe ser acorde con el del Ayuntamiento en funciones.

De esta forma, la Sala Toluca fundamentó su decisión en lo dispuesto por los artículos 23 del Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública Municipal y 62 de la Ley Orgánica Municipal, que establecen lo siguiente:

- Que corresponderá al secretario del Ayuntamiento emitir una convocatoria para elegir a los auxiliares administrativos de cada tenencia dentro de los 60 días posteriores a la instalación de cada Ayuntamiento.
- Que el jefe de tenencia será electo en votación libre y secreta, sancionada por una comisión especial, creada por el Ayuntamiento para cada una de las tenencias, integrada de manera plural con un regidor de cada una de las fuerzas políticas que integran el cabildo y por el secretario del Ayuntamiento como fedatario.
- En cuanto al plazo para elegir, dispone que se llevará a cabo a más tardar dentro de los 90 días posteriores a la instalación del Ayuntamiento, **y que los jefes de tenencia serán elegidos por el mismo periodo que el Ayuntamiento en funciones y no podrán ser elegidos para el periodo inmediato.**

Así, la Sala Toluca concluyó que la interpretación del actor en relación con la duración que considera debe tener su encargo como jefe de tenencia y que señala es de tres años, con independencia de lo que duró la administración que lo instaló, era incorrecta, pues si bien la normativa hace referencia a que serán elegidos por el mismo periodo que el Ayuntamiento en funciones, ello obedecía a que como auxiliares de la administración éstos deben permanecer mientras ésta se encuentre en funciones. Estimar lo contrario, sería como desconocer la obligación que tienen las nuevas administraciones de garantizar durante su periodo de gestión –al ser elegidos por el mismo periodo que el Ayuntamiento en funciones– elecciones libres, auténticas y particularmente periódicas, que establece la Constitución general.

Para la Sala Toluca lo establecido por la norma en cuanto a que los jefes de tenencia serán elegidos **por el mismo periodo que el Ayuntamiento en funciones**, refiere al momento en que se instala dicho órgano de gobierno y de ahí que resulte lógico lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Orgánica, al establecer que, a partir de que toma posesión el Ayuntamiento electo cuenta con un periodo de sesenta días para convocar y noventa para elegir a los jefes de tenencia.

De esta manera, la Sala Toluca explicó que el actor fue nombrado por la administración 2015-2018; y que el hecho de que hubiera tomado protesta hasta noviembre de dos mil diecisiete, obedecía a que el proceso por el que fue electo fue extraordinario, pues derivó de una controversia sobre la cual conocieron tanto el Tribunal local¹⁴, al resolver la nulidad del proceso electivo y ordenar su reposición, como la Sala Toluca¹⁵ de ahí que su nombramiento fue con efectos a partir de noviembre de dos mil diecisiete.

¹⁴ Mediante el juicio ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-21/2017.

¹⁵ Mediante el juicio ciudadano identificado con la clave ST-JDC-227/2017.

Por otro lado, la Sala Toluca refirió que las funciones encomendadas a la figura de jefe de tenencia básicamente se traducen en la representación de la tenencia respectiva ante el ayuntamiento y viceversa, de ahí que resulte congruente que el periodo del ayuntamiento en funciones sea el mismo que el del jefe de tenencia.

En igual sentido, la Sala Toluca llegó a la conclusión de que, en atención a la naturaleza de la función pública, representatividad, responsabilidades, facultades y atribuciones que desempeñan los jefes de tenencia, resulta importante el vínculo con el ayuntamiento desde el momento en que se da su instalación.

Por último, la Sala Toluca determinó en cuanto a que el tribunal local no realizó un test de proporcionalidad de los derechos de quienes votaron por la jefatura de tenencia y de quien ostenta el cargo, el agravio era infundado pues el actuar del Tribunal local se apegó a Derecho, pues ante la instancia local no se controvertió la validez de la norma, y, por tanto, al presumirse su validez no existía tal obligación.

3.3. Consideraciones que sustentan la tesis de desechamiento

Esta Sala Superior determina que ninguna de las consideraciones de la Sala Regional involucra cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, pues no suponen la inaplicación de algún precepto legal o partidista ni la interpretación directa de un precepto constitucional.

En cambio, tales razonamientos se limitan a abordar temas de estricta legalidad, pues versan sobre interpretación de los artículos 62 de la Ley Orgánica Municipal y 23 del Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública Municipal.

Asimismo, de la demanda del recurso de reconsideración se advierte que el recurrente tampoco plantea agravios que supongan algún estudio

de constitucionalidad, pues se limita a reiterar los agravios hechos ante la Sala Regional:

- Se vulneran sus derechos humanos, así como su derecho a ser votado en las vertientes de acceso, permanencia y ejercicio del cargo, pues él fue electo para un periodo de tres años, cierto y determinado.
- Se realizó una incorrecta interpretación de los artículos 62 de la Ley Orgánica Municipal y 23 del Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública Municipal ya que al señalar la norma que el periodo para el que son electos los jefes de tenencia será por un periodo igual al de los ayuntamientos, no refiere necesariamente al periodo de gestión del ayuntamiento, sino que puede interpretarse también que se refiere al mismo periodo, es decir, a los tres años que corresponden al periodo de cualquier ayuntamiento.
- No realizó un test de proporcionalidad de los derechos, de quienes votaron por la jefatura de tenencia, y de quien ostenta el cargo.

Tales planteamientos no suponen temas de constitucionalidad o convencionalidad porque se limitan a controvertir cuestiones que, para resolver, no implicarían un estudio a la luz de la Constitución.

De igual forma, atender dichos agravios no implicaría la posibilidad de establecer un criterio importante y trascendente pues, además del contenido de la sentencia descrita, el recurrente insiste en que la inhabilitación determinada por el Congreso del Estado no fue ejecutada.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que uno de los conceptos de los agravios de la parte actora es que la Sala Toluca fue omisa en aplicar un test de proporcionalidad, omisión que habilita la procedencia del recurso de reconsideración, de conformidad con el criterio sostenido

en la **jurisprudencia 10/2011**, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

No obstante, para esta Sala Superior, se trata de argumentos insuficientes para lograr la procedencia del recurso de reconsideración pues el actor no señaló la inconstitucionalidad de las normas legales y reglamentarias que resultan aplicables al caso, sino que se limitó a señalar de forma vaga y genérica que deberían de ponderarse, a través del referido test, la afectación a su derecho a ser votado y el derecho de la ciudadanía a votar a sus representantes por un periodo cierto y definido. En el caso, el agravio hecho valer relativo al juicio de proporcionalidad no es necesariamente un agravio de constitucionalidad, ya que la supuesta colisión se resuelve en términos de una estricta legalidad.

En este caso, resulta indispensable destacar que la razón por la que la Sala Toluca conoció el medio de impugnación fue para verificar que el actuar del Tribunal local fuera conforme a Derecho, por lo que al realizar el estudio correspondiente concluyó que el actuar del Tribunal local fue correcto pues se confirmó que la norma legal y reglamentaria era clara en establecer cuál era el periodo para el cual deben ser designados las autoridades auxiliares municipales.

De ahí que, para la Sala Regional la interpretación propuesta por el actor resultaba era incorrecta, al no resultar armónica con el resto de las normas legales y reglamentarias que hacen funcional la operación del municipio y sus autoridades auxiliares.

De esta manera, para esta Sala Superior la omisión que alega el actor, en todo caso, estaría constreñida a una interpretación de la Ley Orgánica Municipal y del Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública Municipal, lo que no implica, en ningún momento, un estudio referente a una inaplicación por cuestiones de constitucionalidad, razón

por la cual, en el caso, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Esta autoridad no es omisa en advertir que el recurrente, en su demanda, establece que existe una afectación a su derecho político-electoral de ser votado amparado en el artículo 35 de la Constitución general, no obstante, como se ha precisado en párrafos anteriores, en esencia, esta vulneración la hace valer en atención a una interpretación legal y reglamentaria, lo cual también representa temas de estricta legalidad.

Este órgano jurisdiccional federal ha sustentado de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o convencionales no denota un problema de constitucionalidad, porque el estudio de un tema de esta naturaleza se presenta cuando al resolver, la responsable haya interpretado directamente la Constitución general, o bien hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, lo que en la especie no acontece.

Por lo expuesto, se estima que no existen condiciones jurídicas que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Toluca en su carácter de órgano terminal, debido a que ésta se limitó a desarrollar esencialmente un análisis de temas de legalidad.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**BERENICE GARCÍA
HUANTE**